



CUT: 10997-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0155-2022-ANA-AAA.TIT

Puno, 18 de abril de 2022

VISTO:

El expediente administrativo, tramitado por ventanilla virtual de la Administración Local de Agua Juliaca, ingresado con CUT N° 10997-2022, presentado por la Empresa KAIZEN DISCOVERY PERU S.A.C., representado por la señora Catalina Eliana Vargas Torres, sobre Autorización de uso de agua superficial con fines mineros para el proyecto de Exploración Pinaya, y;

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 15° numeral 7° de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones la de otorgar, modificar y extinguir previo estudio técnico, derechos de uso de agua, en concordancia con el artículo 23° de la citada norma, que las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en primera instancia administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional;

Que, el artículo 62° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que la autorización de uso de agua es de plazo determinado, no mayor a dos (2) años, mediante el cual la Autoridad Nacional otorga a su titular la facultad de usar una cantidad anual de agua para cubrir exclusivamente las necesidades de aguas derivadas o relacionadas directamente con lo siguiente: **1)** Ejecución de estudios, **2)** Ejecución de obras; y, **3)** Lavado de suelos;

Que, el artículo 89° del Reglamento citado, dispone que la Autoridad Administrativa del Agua otorga autorizaciones de uso de agua de plazo no mayor de dos (02) años. El uso del agua estará destinado para cubrir exclusivamente las necesidades de aguas derivadas o relacionadas directamente con la ejecución de estudios u obras y lavado de suelos, asimismo refiere que la solicitud de autorización de uso de agua debe estar acompañada de una memoria descriptiva que identifique la fuente de agua, volumen requerido, actividad a la que se destina, lugar del uso y la disposición final de las aguas. Además, se debe acompañar los documentos siguientes: a) Para la ejecución de estudios u obras, la solicitud deberá estar acompañada, cuando corresponda, de la autorización otorgada por la autoridad sectorial competente para la realización de los estudios o las obras a las que se destinará el uso del agua y el cronograma de ejecución

correspondiente, b) Para lavado de suelos, la solicitud deberá estar acompañada del título de propiedad y del informe técnico sustentatorio suscrito por profesional afín, colegiado y habilitado; la autorización de uso de agua puede ser prorrogable, por un plazo no mayor de dos (02) años, siempre que subsistan las condiciones que dieron origen a su otorgamiento;

Que, la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, “Reglamento de Procedimientos Administrativo para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua”, establece en su artículo 33° numeral 33.1° que para obtener la autorización de uso de agua el administrado debe presentar el Formato Anexo 21 debidamente llenado, además debe de acreditar: **a)** La certificación ambiental, **b)** La autorización sectorial para realizar estudios u obras a las que se destinará el uso de agua cuando lo exija el marco legal vigente, y **c)** Tratándose de lavado de suelo, el título de propiedad y del informe técnico sustentatorio suscrito por profesional colegiado y habilitado, reemplazaran a los requisitos señalados en los literales a) y b);

Que, en ese contexto la Empresa KAIZEN DISCOVERY PERU S.A.C., mediante solicitud de fecha 24.01.2022, peticiona autorización de uso de agua, adjuntando a su escrito una copia del certificado de vigencia de poder que acredita a la recurrente como Gerente General de la Empresa Kaizen Discovery Perú S.A.C., a folios 05 al 53, obra la memoria descriptiva para la autorización de uso de agua con fines mineros, a folios 54, obra el compromiso de pago por inspección ocular, a folios 56, obra una copia del recibo de pago por concepto de derecho de trámite, de acuerdo al TUPA de la ANA, a folios 59 al 69, obra una copia de una escritura de compra y venta, a favor de Canper Exploraciones S.A.C., respecto al inmueble rustico denominado Parcela N° 13, ubicado en el sector Quisine de la Comunidad Campesina Pinaya, Distrito de Santa Lucia, Provincia de Lampa, a folios 70 al 72, obra una copia de la Resolución Directoral N° 0191-2018-MEM-DGM, de fecha 05.07.2018, a través del cual se autoriza las actividades mineras del proyecto de exploración “Pinaya”, ubicado en los distritos de San Antonio de Chuca y Callalli, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa y en el Distrito de Santa Lucia, Provincia de Lampa, Departamento de Puno, a favor de Kaizen Discovery Perú S.A.C., (...), a folios 73 al 92, obra el Informe N° 443-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 26.11.2021, recomendando en emitir la Resolución Directoral de conformidad al Tercer ITS de la DIA del proyecto de exploración minera Pinaya, a folios 93, obra una copia de la Resolución Directoral N° 279-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 26.11.2021, a través del cual se da conformidad al tercer Informe Técnico Sustentatorio (ITS), de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), del proyecto de exploración minera Pinaya, (...), que en autos obra una copia del recibo de pago por derecho de inspección ocular, que en autos obra la Carta N° 0038-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, de fecha 03.02.2022, a través del cual se procede a observar el expediente administrativo, el mismo fue válidamente notificado por correo electrónico en fecha 03.02.2022, por lo que mediante escrito S/N, de fecha 08.02.2022, se procede a levantar las observaciones advertidas en la carta citada líneas arriba, que en autos obra el Oficio N° 0032-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, de fecha 03.02.2022, mediante el cual la Administración Local de Agua Juliaca, solicita al Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, opinión técnica respecto a la autorización de uso de agua, en vista que el proyecto pre citado tiene la calidad de operador de infraestructura hidráulica mayor Lagunillas, por lo que mediante Oficio N° 129-2022-MIDAGRI-PEBLT-DE, de fecha 18.02.2022, se da respuesta al oficio remitido por la ALA Juliaca, anexando a la misma el Informe N° 0026-2022-MIDAGRI-PEBLT-DIAR-MIC-SAGM, que en autos obra el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 04.02.2022, elaborado por la Administración Local de Agua Juliaca, constatando el Rio Aticata identificando el punto de captación proyectado, con sus respectivas coordenadas UTM y aforo de caudal respectivo, asimismo se constató que el manantial Kisini, se encuentra captado en la actualidad para fines poblacionales; y, en razón de obrar en el expediente administrativo copia simples de los

anexos, es de aplicación el Principio de Presunción de Veracidad, contenido en el artículo IV, numeral 1.7° del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, evaluado el expediente por la Administración Local de Agua Juliaca, emite el Informe Técnico N° 0011-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/LACV, del 03.03.2022, **concluyendo:** **a)** El administrado ha cumplido con presentar los requisitos establecidos para el citado procedimiento, conforme al TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, **b)** El Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca – PEBLT, remite la opinión técnica solicitada, concluyendo que, se reserva el emitir opinión, debido a que no cuenta con los estudios correspondientes y a la vez se encuentran actuando dentro del marco de la Ley de Recursos Hídricos en cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Autoridad Nacional del Agua, manifestando que, en ese contexto le queda opinar al respecto a la Administración Local de Agua Juliaca, **c)** Con Resolución Directoral N° 0496-2021-ANA-AAA.TIT, la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, aprueba el “Plan de Aprovechamiento de la Disponibilidad Hídrica Campaña Agrícola 2021 – 2022 de la Cuenca del Río Coata”, en el que incluye todas las demandas de uso para las diferentes actividades productivas y otros usos en las unidades hidrográficas Coata – Illpa. En ese sentido, dentro del Plan de Aprovechamiento de Disponibilidad Hídrica, para “Usuarios Individuales en el Sector Hidráulico Menor Cabanillas”, se considera el Uso Minero., por un volumen mensual de 0.08 hm³, totalizando un volumen anual de 0.96 hm³, **d)** En ese marco, es procedente otorgar la autorización de uso de agua superficial con fines mineros a favor de KAIZEN DISCOVERY PERU SAC., con RUC. 20432592961, de aguas del río Aticata por un volumen de 12,929.73 m³, para el proyecto de exploración “Pinaya”, ubicado en el Distrito Santa Lucía, Provincia Lampa, Departamento Puno, **e)** Del análisis realizado se colige que, los trabajos deberán ejecutarse en el plazo de doce (12) meses, según solicitud del administrado. **Asimismo, recomienda:** **a)** Autorizar el uso de agua superficial con fines mineros a favor de KAIZEN DISCOVERY PERU SAC., para el proyecto de exploración “Pinaya”, de aguas del río Aticata, por un volumen de 12,929.73 m³, por un plazo de doce (12) meses, ubicado en jurisdicción del Distrito Santa Lucía, Provincia Lampa, Departamento Puno, **b)** Disponer que el titular del derecho implemente una estructura de control y medición de caudal en la fuente de agua y reporte el uso de agua en forma trimestral a la Administración Local de Agua Juliaca, **c)** Disponer que el titular del derecho de uso de agua, queda obligado al pago de la retribución económica por el uso de agua; el incumplimiento a dicho pago por el lapso de dos (02) años consecutivos es causal de extinción del derecho;

Que, el artículo 24° de la Ley General del Ambiente, señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta de acuerdo a Ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, el administrado cuenta con una certificación ambiental, la cual obtuvo a través de la Resolución Directoral N° 039-2017-MEM/DGAAM, de fecha 13.02.2017, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, aprobando la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), para el proyecto de exploración minera Pinaya. Asimismo precisar que el citado instrumento de gestión ambiental preventivo fue objeto de modificación, a través de la Resolución Directoral N° 229-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 26.11.2021, otorgando conformidad al Tercer Informe

Técnico Sustentatorio¹ de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), del proyecto de exploración minera Pinaya, por lo que el recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, **respecto a la obligatoriedad de la certificación ambiental**, y a su tenor precisa que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicio y comercio, (...), y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, sino cuenta previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente, el mismo que se encuentra concordado con lo dispuesto en el artículo 16° del D.S N° 019-2009-MINAM - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, señala **“La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad”**. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad, (...), en consecuencia, el administrado acreditó tener aprobado su instrumento de gestión ambiental (Certificación Ambiental – Declaración de Impacto Ambiental), la misma que lo habilita ambientalmente a la ejecución del proyecto mencionado líneas arriba. Por otra parte, se adjuntó una copia de la Resolución Directoral N° 0191-2018-MEM-DGM, de fecha 05.07.2018, la misma autoriza las actividades mineras del proyecto de exploración “Pinaya”, (...); ubicado en el Distrito de Santa Lucia, Provincia de Lampa, Departamento de Puno, en ese sentido se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 75° numeral 75.4°, del Decreto Supremo N° 037-2017-EM – Modifica el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, respecto a la autorización de actividades de exploración sujeto a procedimiento de evaluación previa, la misma que se encontraba vigente al momento de expedir la autorización de inicio de actividades de exploración², en ese contexto la recurrente ha acreditado la autorización sectorial para realizar las actividades de exploración minera expedido por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, en consecuencia la administrada ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en el artículo 33° de la R.J. N° 007-2015-ANA “Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en fuentes naturales de Agua”;

RESPECTO AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, a través del Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 04.02.2022, elaborado por la Administración Local de Agua Juliaca, se constató que el manantial Kisini, cuenta con una captación y demás obras hidráulicas como reservorio, línea de impulsión, reservorio de almacenamiento y demás como línea de distribución en el campamento minero, es decir estas aguas están en actual uso con fines poblacionales, el

¹ **D.S N° 054-2013-PCM – Decreto Supremo que aprueba disposiciones especiales para ejecución de procedimiento administrativos**

Artículo 4°. - Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión

En los casos en que sea necesario **modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo** o se pretenden hacer mejoras tecnológicas en las operaciones no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.

El titular del proyecto, está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio, estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. (...).

² **D.S N° 020-2020-EM – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Procedimientos Mineros.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 90CE711D

citado manantial se ubica en coordenadas UTM (WGS-84), Zona 19S; E: 288727 m, N: 8276259 m, en ese contexto de lo constatado por el Órgano instructor se evidenció la configuración de un concurso de infracciones³ en materia de recursos hídricos los mismos que se encuentran tipificados en la Ley N° 29338 y su Reglamento aprobado por D.S N° 001-2010-AG, en consecuencia la Administración Local de Agua Juliaca, deberá iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa KAIZEN DISCOVERY PERU S.A.C., por las conductas antijurídicas identificadas en el instrumento probatorio;

Que, con el visto bueno de la Administración Local de Agua Juliaca, y el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, mediante el Informe Legal N° 0043-2022-ANA-AAA.TIT/PAGS, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017- MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA y la Resolución Jefatural N° 011-2020-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Otorgar, Autorización de uso de agua superficial, a favor de la **Empresa KAIZEN DISCOVERY PERU S.A.C.**, para el **Proyecto de Exploración minera Pinaya**, ubicado en el Distrito de Santa Lucia, Provincia de Lampa y Región de Puno, por un volumen total de 12,929.73 m³, y de acuerdo a la evaluación contenida en el Informe Técnico N° 0011-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/LACV, que forma parte integrante del expediente administrativo, según el siguiente detalle:

Fuente de Agua		Ubicación de las Captaciones							
		Política			Hidrográfica	Geográfica			
Tipo	Nombre	Dpto.	Provincia	Distrito	Cuenca	Datum	Zona	Este (m)	Norte (m)
Rio	Aticata	Puno	Lampa	Santa Lucia	UH: 0176	WGS-84	19 L	289,790	8,275,551

Fuente de agua	Unid.	Caudal y volumen mensual - 2022												Volumen Anual (m ³)
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	
Rio Aticata	Vol. (m ³)			1098.14	1062.72	1098.14	1062.72	1098.14	1098.14	1062.72	1098.14	1062.72	1098.14	10,839.74
	Caudal (l/s)			0.41	0.41	0.41	0.41	0.41	0.41	0.41	0.41	0.41	0.41	

³ D.S N° 004-2019-JUS- Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 (...)

6. Concurso de Infracciones. – Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

Fuente de agua	Unid.	Caudal y volumen mensual - 2023												Volumen Anual (m³)
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	
Rio Aticata	Vol. (m³)	1098.14	991.87											2,090.02
	Caudal (l/s)	0.41	0.41											

ARTICULO 2°.- Precisar, que la Autorización indicada en el artículo anterior tiene una vigencia de doce (12) meses, el mismo que comenzará a regir con eficacia anticipada⁴ desde el **mes de Marzo del año 2022 hasta Febrero del año 2023.**

ARTICULO 3°.- Disponer, a la Administración Local de Agua Juliaca, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa KAIZEN DISCOVERY PERU S.A.C, por infracción a la Ley de Recurso Hídricos, Ley N° 29338, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG., por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Directoral.

ARTICULO 4°.- Establecer, que la supervisión de uso del agua estará a cargo de la Administración Local de Agua Juliaca, en el periodo señalado en el artículo precedente, así como el cobro de la retribución económica correspondiente.

ARTICULO 5°.- Precisar, que el titular de la autorización, implemente una estructura de control y medición de caudales en la fuente de agua, y reporte mensualmente el uso del agua a la Administración Local de Agua Juliaca.

ARTICULO 6°.- Precisar que el uso de las aguas está condicionado a las necesidades reales del objeto al cual se destinan y a las fluctuaciones de las disponibilidades de agua, originadas por causas naturales y por la aplicación de la Ley y el Reglamento.

ARTICULO 7°.- Remítase copia de la presente Resolución al Área Técnica de ésta Autoridad Administrativa del Agua, para la actualización del Registro Administrativo de Derechos de uso de Agua (RADA); a la Administración Local de Agua Juliaca, y, por intermedio de la responsable de tramite documentario de la AAA XIV Titicaca, notificar al administrado sito en la Av. Camino Real N° 456 Int. 1201, Distrito de San Isidro, Provincia y Región de Lima, con las formalidades de Ley. Asimismo, publicar la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

FIRMADO DIGITALMENTE
MIGUEL ENRIQUE FERNANDEZ MARES
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA

⁴ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 17°.- Eficacia del acto administrativo

17.1. la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.